



2015-00480. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, febrero 17 de 2022

SEÑORA JUEZA: al Despacho al proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por MIGUEL RAMON FLOREZ MIRANDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dándole cuenta del escrito presentado por la parte demandada el 19 de noviembre de 2021, a través del cual interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado 16 de noviembre de 2021. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-009-2015-00480-00
DEMANDANTE: MIGUEL RAMON FLOREZ MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Dra. Yaneth Victoria Obredor Beltrán contra el proveído del 16 de noviembre del 2021.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandada, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 16 de noviembre de 2021, se notificó por estado el 17 del citado mes y año y se recurrió el 19 de noviembre del año mismo año. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, revisado este recurso se advierte que el único disenso de la ejecutada estriba en que, a su juicio, *“Lo recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Por lo que las medidas de embargo decretadas en el presente proceso carece de legalidad, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables”*. A reglón seguido, expuso que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se pueda decretar un embargo debe existir certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas, a fin de no causar perjuicios irremediabiles, por cuanto los bienes que conforman el patrimonio del ISS están involucrados en el presupuesto general de la Nación, y por tanto en principios inembargables, materializándose la inobservancia del principio de equilibrio financiero, establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Señaló, además: *“ Es así que al pretender que se materialice el pago vía judicial embargando las cuentas de la entidad, sin permitirle dar trámite vía administrativa, se desconoce el principio mencionado anteriormente y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad y poniendo en riesgo los derechos pensionales de los colombianos en general.”*

Entonces, de lo manifestado resulta notorio que el único sustento que expuso la recurrente contra el auto del 16 de noviembre del 2021 estribó en que, a su juicio, los dineros que posee esa entidad son inembargables, y que, por ello, previo a decretarse el embargo, debió dárseles la oportunidad de que administrativamente dieran trámite a la solicitud.

Así, es evidente que, aun cuando la recurrente solicitó de manera expresa que se revoque la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y ordenar la suspensión de la orden de ejecución para que pueda adelantar las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sentencia, también lo es que, al interior del recurso no expuso los motivos por



los cuales considera que ello procede, a efectos de que el Despacho los analizara y entrara a reconsiderar su decisión, iterándose, que limitó su ataque a exponer motivos por los cuales aduce debe levantarse el embargo decretado, por ende, su recurso en relación al mandamiento de pago no cumple con las exigencias descritas en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., el que regula los aspectos no contenidos en la legislación laboral para las reposiciones, normatividad que a tenor literal señala que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente...”*.

Ante lo expuesto, por falta de motivación, se rechaza de plano la reposición contra el numeral 1 del auto de fecha 16 de noviembre del 2021, el que contiene lo relativo al mandamiento de pago, se itera, por cuanto lo sustentado guarda relación directa con el numeral 2 de ese proveído, aspecto que en nada afecta la validez del mandamiento de pago, sino la forma con que se embargarán los recursos que satisfagan esa obligación.

Precisado lo anterior, se advierte que la solicitud de revocar el auto de fecha 16 de noviembre del 2021, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de la entidad, solo atañe al numeral 2 de ese proveído, pues, en los restantes numerales nada se dijo sobre ese aspecto, por ende, anda la falta de recursos contra ellos estos cobraron ejecutoria. Así, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el único punto de debate planteado por la recurrente.

Al respecto se tiene que, en efecto los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, empero, no es menos cierto que conforme se indicó en el mandamiento de pago, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, sostiene: *“... Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.*

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personaría jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.



Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.”

En la sentencia T –340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

“La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.”

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C –566 de 2003 consideró que, *“... dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

La Corte Constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

“Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:

"Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".

La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener



el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva.”

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de estos.

Así, el Despacho no accede a reponer el numeral 2° del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en cuanto accedió a decretar la medida de embargo solicitada, manteniéndose incólume esa decisión, cobrando ejecutoria al igual que los restantes numerales de ese proveído, dado que la recurrente no interpuso recurso diferente a la reposición, sin que pueda esta falladora entender que la recurrente pretendía elevar también apelación, por el hecho de haber señalado “... *interponer recurso de reposición contra el auto referenciado (De fecha 16 de noviembre de 2021) para que reponga su decisión o sea el superior quien dirima el conflicto generado...*” dado que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. solo permite al juez tramitar un memorial con las reglas del recurso que resulte procedente cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, y en este caso, la reposición es procedente, por tanto, no puede este fallador usurpar las funciones de defensa que son propias de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición contra el numeral 1 del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. Mantener incólume el numeral 2 del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES o llegare a tener en los bancos allí señalados, precisando que frente a las demás decisiones de esa providencia no se elevó recurso alguno, por ende, se encuentran ejecutoriadas.
3. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades Bancarias ante la ejecutoria de la decisión de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ

Jueza